



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 44859/2019

(Juzg. N° 39)

**AUTOS: "CASTELLANO, MIRTA MONICA C/ ATENTO ARGENTINA S.A. Y
OTRO S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA LUCÍA CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda, se agravia la parte actora, cuyo memorial fue replicado por la codemandada Banco Santander Río S.A.

A su vez, la demandante apela por elevados la totalidad de los honorarios regulados en grado a los profesionales intervinientes mientras que la perito contadora designada en la causa objeta los propios por estimarlos reducidos.

II. En el caso, la actora denunció haber laborado en tareas de telemarketer en las oficinas de la codemandada Atento Argentina S.A., en labores de venta y comercialización exclusivamente de productos de la entidad bancaria codemandada. Sostuvo que fue inscripta por Atento Argentina S.A. y dentro del CCT 130/75 cuando, a su entender, debió ser inscripta por Santander Río S.A. y bajo el CCT 18/75 de los bancarios. Plantea, por ello, que Atento Argentina S.A. fue una mera intermediaria (cfr. art. 29 de la L.C.T.). En ese orden, adujo que intimó telegráficamente en procura de la inscripción de su relación laboral por parte del Banco codemandado, así como por el pago de sus haberes conforme convenio bancario, ello en

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34416200#467080729#20250813132055616

forma infructuosa, razón por la cual, se consideró despedida con fecha 28/06/2017.

Por su parte, la codemandada Atento Argentina S.A., refirió haber sido la titular de la relación laboral con la actora, y que su objeto es brindar servicios de atención al cliente a numerosas empresas, entre las cuales se encuentra el Banco codemandado, y que la accionante no cumplimentó labores de personal bancario sino que desarrolló servicios comerciales de atención al cliente.

A su vez, la codemandada Banco Santander Río S.A., niega todo tipo de responsabilidad en el caso, y en especial, haber sido titular de la relación laboral con la demandante.

III. La magistrada de origen rechazó la demanda porque consideró injustificada la decisión de la actora de considerarse despedida. Ello así, puesto que, a su juicio, la misma concentró la injuria de su despido -y fundó la totalidad de su reclamo- en el hecho de que la empleadora titular de la relación laboral fue la entidad bancaria codemandada de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 29 de la L.C.T. cuando de la prueba pericial contable producida en la causa quedó acreditado el extremo contrario.

IV. Contra dicha decisión se alza la parte actora quien cuestiona que en grado no se haya considerado demostrada la intermediación fraudulenta denunciada en el inicio en los términos del art. 29 de la L.C.T. y, por tanto, que se haya juzgado injustificada la situación de despido indirecto en la que se colocó el 28/06/2017.

Adelanto que la queja no podrá prosperar. Digo ello, porque pese a los esfuerzos argumentales desplegados por la apelante en su recurso lo cierto es que no logra rebatir (cfr. art. 116 de la L.O.) el fundamento central con sustento en el cual la sentenciante anterior falló del modo en que lo hizo relativo a que mediante la prueba pericial contable producida en la causa quedó demostrado que entre las codemandadas Banco Santander Río S.A. y Atento Argentina S.A. existió una real vinculación comercial consistente en la prestación de servicios de Call Center y, por tanto, que no se trató en el caso -tal como se denunció en el inicio- de una intermediación fraudulenta por medio de la cual la actora resultaba ser una empleada bancaria pero contratada por una empresa utilizada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

para interponer en forma fraudulenta la titularidad de la relación laboral.

Al respecto, advierto que más allá de las objeciones formuladas por la recurrente contra lo decidido en la sentencia de origen, lo cierto es que omite criticar concreta y razonadamente, de conformidad con lo exigido por el art. 116 de la L.O., lo expuesto allí con respecto a que el perito interviniente dio cuenta de que el Banco codemandado exhibió copia del Estatuto Social de la empresa, de la cual surge en su art. 3 que: "...Tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, operaciones bancarias, de acuerdo a las leyes y disposiciones que reglamentan su ejercicio...-", como asimismo de que conforme las certificaciones contables de la codemandada Atento Argentina S.A., correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, surgen los datos de los pagos recibidos del Banco Santander Río S.A., conforme detalle que refiere, como también, de que la codemandada Atento Argentina S.A. cuenta con una variada cantidad de clientes además de la entidad bancaria coaccionada, todo lo cual es -en definitiva- ineficaz para revertir y desmerecer lo decidido en grado sobre la cuestión y formar convicción en sentido contrario al resuelto.

En consecuencia, en atención a la insuficiencia de la queja para lograr el objetivo pretendido, propongo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto resolvió que la decisión de la actora de considerarse despedida resultó injustificada.

V. En cambio, será receptado el cuestionamiento esgrimido por la actora en torno a la forma en que fueron impuestas las costas en la sede previa, toda vez que en atención a las particularidades del caso y las circunstancias de la causa, la demandante pudo válidamente considerarse asistida de mejor derecho para litigar, lo cual viabiliza el encuadre de la litis en las previsiones del art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N. Dicha norma provee al sentenciante de un adecuado margen de flexibilidad en la apreciación del "hecho objetivo de la derrota" que, sólo como principio general, consagra el mentado



artículo 68 del C.P.C.C.N., admitiendo por ello las excepciones como la del caso de autos.

En virtud de lo expuesto, considero que resulta equitativo para el caso imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado y las comunes por mitades (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.), por lo que sugiero modificar la sentencia de grado en este sentido.

VI. En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes -cuestionadas por la parte actora y por la perito contadora designada en la causa-, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., propongo su confirmación por estimarlos adecuados, en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

VII. Por análogos fundamentos que los expuestos precedentemente, propicio imponer las costas originadas en esta sede en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.) y, a tal fin, regúlense los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su labor en la anterior etapa (cfr. L.A.).

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: I.** Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y que fuera materia de recursos y agravios; excepto la forma en la que fueron impuestas las costas, las que se imponen en el orden causado y las comunes por mitades (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.). **II.** Imponer las costas de Alzada en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.). **III.** Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su labor en la anterior etapa (cfr. L.A.).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

Ante mi,

Fecha de firma: 14/08/2025

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#34416200#467080729#20250813132055616